

Titulo Nueve. De la dotacion y situacion de los Presidios y Fortalezas.

Ley primera. Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.

D. Felipe Segundo en la instrucción de 1581 cap. 33. D. Carlos Segundo y la R.G.



ORQUE En las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, estarán fundados y situados Castillos y Presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra Real hacienda, sobre que se han dado las ordenes convenientes, dirigidas á los Virreyes, Oficiales Reales, y las demás personas, que las deven cumplir y guardar. Ordenamos y mandamos, que todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hazer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro Real servicio, defensa de aquellas Provincias, y castigo de los enemigos y Cosarios.

Ley ij. Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los Oficiales Reales paguen por libranças del Governador.

ES Nuestra voluntad, que á los Alcaldes y gente de guerra de

las Fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haver se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demás dél se les acuda para ventajas y municiones, có que se exerciten los Soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la Fortaleza y Fuertes, en la cantidad señalada por nuestras ordenes, y que los Oficiales Reales paguen por libranças del Governador, asistiendo á los pagamentos el Governador, Castellanos y Capitanes, con los Oficiales Reales.

Ley iij. Que los Oficiales Reales de Mexico envíen á la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.

QUANDO Fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra á la Ciudad y Presidio de la Habana, ha de ser pagada y socorrida al tiempo y forma, que la del numero y situacion ordinaria, que nos sirve en aquel Presidio. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales de Mexico, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad, que constare por certificacion de el Governador y Capitan general, y Oficiales de nuestra Real hacienda de la Habana.

Ley

Ley iij. Que en el Castillo de la punta de la Habana no haya plaças de primera plana.

ORDENAMOS, Que en el Castillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plaças de primera plana.

Ley v. Que el Presidio de Cartagena se pague, conforme á esta ley.

EN Consideracion del embarazo y mala cuenta, que puede resultar de dar racion á los Soldados, que nos sirven en la guarda y defensa de la Ciudad de Cartagena, está resuelto, que lo que han de haver de racion, se reduzga á sueldo, y escuse la racion, y que demás dél se dé para ventajas, municiones y medicinas, lo conveniente á la conservacion de la milicia. Y mandamos, que los Oficiales Reales den y paguen cada año á los Capitanes, Cabos, Soldados y Oficiales, á los plaços, que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon devieren percevir por libranças de el Governador y Capitan general, asistiendo á la paga el Capitan de la Compania, y el Governador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se exerciten, y medicinas, con testimonio de la asistencia de el Capitan, Soldados y Oficiales, y recibo de los Soldados.

D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Agosto de 1630

D. Felipe Segundo en Madrid á 12 de Febrero de 1591 D. Felipe Cuarto en Madrid á 7 de Marzo de 1635

D. Felipe Cuarto en Madrid á 14 de Diciembre de 1630

Ley vij. Que en la paga de el Presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

MANDAMOS, Que el Presidio de Puerto-Rico se pague en la misma orden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones á sueldo: y asimismo en quanto á las ventajas y municiones para exercicio de Soldados, y medicinas.

Ley vij. Que los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida, sin descuento de faltas.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Ciudad de Mexico, que remitan á poder de los Oficiales Reales de la Habana en las Flotas de Nueva España las cantidades, que por nuestras ordenes están señaladas al Presidio de la Florida para sueldos, y conservacion de la artilleria, y lo demás, que al presente hay, sin descontar las faltas de las plaças, que en él huviere, y allí acudan las personas, que con recaudos legitimos las huvieren de percevir y llevar á la Florida, conforme á lo ordenado.

Ley viij. Que cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.

PERMITIMOS, Que en cada un año puedan venir dos Fragatas de las Provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y que las personas á cuyo cargo vinieren, puedan traer para la compra de bastimentos, y otras cosas necesarias al Presidio y gente dél,

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 21 de Julio de 1590

D. Felipe Tercero en Valladolid á 16 de Agosto de 1608 D. Felipe IV. en Madrid á 19 de Mayo de 1624

D. Felipe Tercero en el Pardo á 20 de Noviembre de 1606 Y en Madrid á 29 de Marzo de 1621

La integral de Juan Diaz de la Calle en sus memorias de Novia de Indias cap. 33. fol. 39. mibi 39. p. 10. para que se vea como se forma un presidio.



dél, dos mil ducados registrados con intervencion de el Governador y Oficiales Reales de aquella Provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos y generos comestibles para la gente del Presidio, y Fragatas, que los han de conducir, y en xarcias, municiones y peltrechos necesarios al reparo y defensa de las Fragatas, y Presidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y quando buelvan, sea de la misma forma á las Provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el registro y despacho, que está dispuesto, so las penas contenidas y declaradas en las ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla.

*Ley ix. Que los Governadores de Cuba dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida.*

**ORDENAMOS** A los Governadores de la Isla de Cuba, que permitan y dexen sacar de el distrito de su Gobierno todos los bastimentos, que los Governadores de la Florida, con acuerdo de los Oficiales Reales, enviaren á comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel Presidio, y no para otra ninguna parte, los Governadores de Cuba pidan certificacion, y recaudo bastante, de que se han llevado á la Florida,

D. Felipe Tercero en el Par do á 2. de Diciembre de 1606

y nos den aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

*Ley x. Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida se remitan de Mexico á la Habana en las Flotas, ó Armadas, y de allí á los Presidios.*

**MANDAMOS** A nuestros Oficiales Reales de Mexico, que no paguen en aquella Ciudad los situados de los Presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida, y habiendo separado las cantidades, que montaren, y estuvieren consignadas para ellos, los remitan registrados por cuenta á parte á nuestros Oficiales Reales de la Habana con cada Flota, ó Armada, que saliere de la Nueva España, y los dichos Oficiales Reales de la Habana retengan en su poder lo que tocare á la dotacion de aquel Presidio, y acudan con lo demás á las personas, que fueren enviadas á la cobrança por los Governadores y Oficiales Reales de Santo Domingo, Puerto-Rico y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de mostrar. Y porque en estos Presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necesidad de mantenimientos, vestidos, polvora, y otras cosas de la Nueva España, y tienen orden de avisar y enviar relacion al Virrey de las que huvieren menester, para que se las compren, y remitan con el situado á la Habana. Ordenamos á nuestros Oficiales de Mexico, que tengan muy par-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 18 de Septiembre de 1584 En Toledo á 30. de Junio de 1596 Allí á 3. de Julio del D. Carlos Segundo y la R. G.

particular cuidado de hazer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados, conforme á las relaciones, que enviaren al Virrey, y á lo que él les ordenare, todo lo qual sea muy bueno, y á justos y moderados precios, segun que valiere en la tierra, y con el resto, que quedare en dinero del situado, lo envien dirigido á los Oficiales Reales de la Habana, con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon, para que con la misma lo entreguen á las personas, que fueren á cobrar los situados.

*Ley xj. Que en la Caja de Cumaná se paguen los Soldados de Araya, y saltando dinero, se remita de Cartagena.*

**LOS** Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucia, en cuyo distrito está el Castillo de Araya, formen listas de la gente de guerra dél, y tengan cuenta y razon de los sueldos, que gozaren, y de qualquiera hacienda nuestra, que huviere en su poder paguen a la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del Governador y Capitan general de la Provincia; y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la Caja de su cargo de qué pagarlos. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que de qualquiera que huviere nuestra en su poder, remitan al principio de cada vn año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, á los de la Nueva Andalucia,

D. Felipe IV. en Madrid á 31. de Marzo de 1622

lo que montaren los sueldos efectivos en la dicha Fuerça, de que ha de constar por certificacion del Governador y Oficiales Reales, con la qual, y otra, por donde conste, que no hay en la Caja de su cargo hacienda nuestra, de que pagar los sueldos, sea recebido y pasado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos dieren y pagaren.

*Ley xij. Que del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, como se ordena, y los que hizieren fuga del no sean amparados.*

**ORDENAMOS** A los Capitanes de Galeones á cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita, que cada año truequen ocho Soldados de los de su Compañia, por otros tantos de los que estuvieren sirviendo en el Fuerte de Araya, y los entreguen al Cabo principal, ó al que en su nombre le estuviere gobernando. Y mandamos á los Governadores de Vençuela, é Isla Margarita, que no amparen, ni disimulen á ningun Soldado, que hiziere fuga de aquel Fuerte, y luego lo remitan á él.

El mismo ali á 8. de Marzo de 1635

*Ley xij. Que se situen en Vençuela dos mil ducados en Indios vacos para el gasto de el Fuerte de la Guayra.*

**ES** Nuestra voluntad, que el Fuerte de la Guayra de la Provincia de Vençuela, se conserve con suficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado, que demás de el sueldo señalado al Cabo, que ha de ser á nombramiento del Governador y Capitan general de aquella Pro-

D. Felipe III. en Madrid á 20 de Diciembre de 1608



Provincia tenga el anclage de el dicho Puerto, que le aplicamos: y los Soldados y Artilleros, el que pareciere por nuestras ordenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados, consignados para gastos de guerra de aquella Provincia, y conviene escusar de este gasto á nuestra Real hacienda. Mandamos, que el Governador incorpore en nuestra Real Corona dos mil ducados de renta en cada vn año en Indios vacos para gastos de guerra, sueldos del Cabo, Soldados y Artilleros del dicho Fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados, que se pagavan de nuestra Real hacienda, y estaban consignados en penas de Camara, y á falta de ellas, en nuestra Real Caxa.

*Ley xiiij. Que en la Caxa del Rio de la Hacha se pague al Alcaide de el Castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.*

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, que al Alcaide del Castillo de San Jorge paguen el salario, que conforme á su titulo se le deviere, de qualquier hacienda nuestra, que entrare en la Caxa de su cargo, como no sea de las perlas.

*Ley xv. Que los despachos para cobrar situados de Presidios, y distribuirlos, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales.*

**A** Nuestro Real servicio conviene, que las instrucciones y despachos para cobrar situados de

los Fuertes y Presidios de las Indias, y gastos precisos, que de ellos se huvieren de hazer, vayan firmados de el Governador, y Oficiales Reales de la Ciudad, y Puerto donde huviere Presidio, y que esta forma se guarde precisamente.

*Ley xvj. Que los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.*

**L**Os Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Presidios tomen, ó hagan tomar cuenta en cada vn año á los Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del Arca del situado.

*Ley xvij. Que los Oficiales Reales den á los Generales de Puertos, y Presidios los testimonios, que pidieren, y acudan al sustento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.*

**S**IEMPRE Que los Governadores y Capitanes generales de Presidios pidieren á los Oficiales de nuestra Real hacienda algun testimonio de los cargos, que se les huvieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra qualquier cosa, que se ofrezca, se le darán, sin replica, ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necesario para el sustento de las Fortalezas, conforme á las ordenes dadas, y que se dieren, teniendo la buena correspondencia, que se requiere, y es justo, y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados, y consignaciones de los Presidios.

*Ley xviii. Que los Presidios de Tierrafirme sean pagados con puntualidad, y en que se han de ocupar los Soldados de Panamá.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Tierrafirme, que con puntualidad paguen los sueldos, que deven percevir el Castellano, Soldados y Artilleros del Castillo de San Felipe de Portobelo, boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado, huviere de asistir en Panamá para limpiar la tierra de el Bayamo, ó la parte donde huviere Negros Cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la Vanda de el Norte, visitando á Nombre de Dios, Rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por Esquadras de á veinte y cinco hombres, mas, ó menos, como pareciere al Governador: y el Capitan, que ha de asistir en Panamá, haga officio de Sargento mayor, mientras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue á salir fuera, y dexar su Compania, porque entonces ha de quedar á cargo de su Alferes, y se ha de reformar y consumir la plaça de Sargento mayor de aquella Provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las ordenes del Governador y Capitan general y Presidente de nuestra Real Audiencia, que reside en aque-

D. Felipe III. en Madrid á 12 de Março de 1608. Allí á 15 de Março de 1609. D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la l.8. tit. 12. deste libro.

El mismo en Madrid á 30 de Diciembre de 1583.

lla Provincia.

El mismo en Madrid á 10 de Mayo de 1601.

que se admitan mermas á los Oficiales Reales.

*Ley xix. Que el Presidio y Armada del Callao tenga en la Caxa de Lima el situado.*

**P**ARA Seguridad del Puerto del Callao de Lima, y Costa de el Mar de el Sur se ha fortificado el Callao, y formado Armada competente en que traer la plata, que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que se han dado las ordenes convenientes. Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la Caxa de Lima por ordenes de nuestros Virreyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20. tit. 12. deste libro, y que se escuse el officio de Pagador.

*Ley xx. Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los Oficiales Reales.*

**O**RDENAMOS, Que á los Oficiales Reales no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados en la data de sus cuentas, y que los Fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

*Ley xxj. Que en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en los Presidios.*

**M**ANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de la Nueva España, y otras qualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de Flotas y Galeones nos envíen certificacion de qué situados se pagan en las Caxas de su cargo, á qué Presidios, qué cantidades á cada vno, y quanto se les deve atrasado de los años antecedentes,

D. Felipe Tercero en Madrid á 18 de Abril de 1617. D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Quarto en Madrid á 27 de Diciembre de 1621. D. Carlos Segundo y la R.G.

D. Felipe Quarto en S. Lorenzo á 11 de Noviembre de 1652.



que se les ha pagado por su cuenta, que años, y dias, y quantas plaças de Soldados ha de tener cada Presidio, conforme á su dotacion, y quantos hay al presente, y con que ordenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que vnos y otros, por lo que especialmente les tocara, nos avisen, que cobro se pone en el dinero, que sobra en cada pagamento, segun el situado, que tuviere el

Titulo Diez. De los Capitanes, Soldados y Artilleros.

Ley primera. Que quando vacare Compania de Presidio, el Governador Capitan general la provea en interim, y para la propiedad proponga tres personas al Rey.

D. Felipe III. en Madrid á 8. de Febrero de 1608. En Lerma á 12. de Octubre de 1613. D. Felipe Quarto en Madrid á 29. de Setiembre de 1623. y á 4. de Octubre de 1624.



MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos de nuestras Indias, que caen al Mar del Norte, que en vacando Compania de Presidio, la provean de Capitan, en el interim que Nos elegimos quien la sirva en propiedad, y nos propongan tres personas para cada vna, con relacion de sus servicios, partes y calidades, porque Nos elijamos la que mas convenga á nuestro Real servicio.

Presidio, por no estar lleno el numero de Soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplacandose luego las plaças de Soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra Real hacienda, sobre todo lo qual nos informen con expresse declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

Veanse las leyes 38. y 39. titulo 34. lib. 2. sobre la visita, cuenta y gastos de los Presidios, Castillos y Fortalezas.

Ley ij. Que los Governadores no den titulos de Capitanes de milicia, y propongan para los Companias, que vacaren.

Los Governadores y Capitanes generales de las Ciudades y Puertos donde huviere Presidios, no den titulos de Capitanes de milicia á ningun genero de personas, y si vacaren las Companias, nos propongan tres para cada vna, por la forma contenida en la ley antecedente.

Ley iij. Que los Capitanes del numero, y Oficiales de primera plana gozen las preeminencias de los que tienen sueldo.

MANDAMOS, Que á los Capitanes de Infanteria y Cavalleria de los Puertos de las Indias, y á los Oficiales de la primera plana de sus Companias, se les guarden, y hagan guardar todas las preemi-

El mismo alli á 14. de Julio de 1634.

El mismo alli á 27. de Agosto de 1624.

nencias de que gozaren y devieren gozar los que nos sirvieren en ellos con sueldo nuestro, y que á los demás Soldados de sus Companias se les guarden tambien quando estuvieren ocupados en qualquiera faccion militar. por orden del Governador y Capitan general de la Provincia.

Ley iij. Que ninguno se llame Capitan, no havendolo sido de Infanteria, ó Cavalleria, ni los Reformados se eximan de guardias y centinelas.

D. Felipe Tercero en Lisboa á 20. de Julio de 1619.

ORDENAMOS A los Virreyes, Governadores y Capitanes generales, que á ninguna persona permitan intitularle Capitan, no havendolo sido de Infanteria, ó Cavalleria, ni que se exima el que lo fuere, estando Reformado, de meter las guardias, y hazer las centinelas.

Ley v. Que los Governadores no reformen facilmente Capitanes, ni Oficiales.

El mismo alli.

PORQUE Respecto de reformarse con facilidad, y de ordinario, Capitanes y Oficiales, y criarse otros de nuevo en las partes de las Indias, ó donde tenemos Exercitos y gente de guerra, viene á quedar mucha gente perdida y viciosa, á causa de no querer despues assentar plaças de Soldados los Reformados, de que se siguen muchos inconvenientes. Mandamos á los Governadores y Capitanes generales, que no hagan reformaciones, si no fueren muy precisas, y que convengan á nuestro servicio.

Ley vij. Que los Capitanes de los Presidios hagan los nombramientos de Capellanes de sus Companias.

D. Felipe IV. en Madrid á 26. de Febrero de 1628.

MANDAMOS A los Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Ciudades donde huviere Presidios, que no se entrometan en hazer los nombramientos de Capellanes de las Companias, y los dexen hazer á los Capitanes, conforme á las ordenanças militares, y costumbre.

Ley vij. Que los Capitanes nombren los Tambores, Pifanos y Avanderados, con que los Avanderados no sean esclavos.

El mismo alli, á 24. de Agosto de 1629.

Los Governadores y Capitanes generales de los Presidios dexen hazer los nombramientos de Tambores, Pifanos y Avanderados de las Companias de Infanteria, á los Capitanes, en las personas, que les pareciere, con que los Avanderados no sean esclavos. Y mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda, que no assienten, ni passen estas plaças á los que no fueren nombrados por sus Capitanes.

Ley viij. Que el Alcaide de San Juan de Vlhua tenga lista de plaças, y se tome muestra dellas, como se ordena.

El mismo alli, á 2. de Diciembre de 1630. y á 20. de Junio de 1632.

MANDAMOS, Que el Alcaide de la Fuerça de San Juan de Vlhua tenga lista de los Soldados de aquel Castillo, y de las demás plaças, que huviere en él, en conformidad de las ordenanças de milicia, y que las plaças, que se assentaren sean con señas, edad